

NOTA A DESPACHO. Popayán, 27 de abril de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 455.

Ref. Proc. Divorcio de matrimonio Civil.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00120-00

Por reparto ha correspondido a este Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por la señora NOHEMI ORDOÑEZ YUNDA a través de apoderada judicial, en contra del señor FELIX DAZA MUÑOZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa, advierte el despacho que se radica la competencia para conocer del presente proceso en este Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el art. 22, el art. 28 numeral 2 del CGP, y el domicilio de la parte demandante.

Ahora bien, las reglas que definen la competencia territorial están definidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en el numeral 1º, preceptúa que: "**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**"

Por su parte, el núm. 2º del artículo 28 antes citado nos indica: "*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

."

En virtud de lo anterior, encontrándose este asunto dentro de los procesos a los que se hace alusión en el citado artículo, no cabe más que afirmar, sin vacilación alguna, que el mismo no es competencia de este despacho, sino DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BORDO- CAUCA, por cuanto se afirma en el hecho 5º que el señor FELIX DAZA MUÑOZ vive en el Municipio de Balboa Cauca y que el domicilio común anterior de los cónyuges fue el Municipio de Balboa Cauca en el centro del

Municipio, domicilio este que no conserva la demandante, señora NOHEMI ORDOÑEZ YUNDA ya que la misma se encuentra domiciliada en esta ciudad.

De esta manera, según las reglas de competencia territorial referidas; este Juzgado carece de competencia para conocer este proceso, y tal competencia recae en el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Patía -El Bordo Cauca, en razón al domicilio del sujeto pasivo de esta acción, que corresponde al Municipio de Balboa Cauca.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda la que se remitirá al Juzgado competente a través de la Secretaria del Despacho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por falta de competencia la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por la señora NOHEMI ORDOÑEZ YUNDA a través de apoderado judicial, en contra del señor FELIX DAZA MUÑOZ.

SEGUNDO.- Remitir por competencia a través de la Secretaria de Este Despacho al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PATIA EL BORDO-CAUCA, o a través de la correspondiente oficina de Reparto de Patía El Bordo.

TERCERO.- Cancélese su radicación en este despacho, efectuando las anotaciones respectivas tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

CUARTO.- Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad48b1635639278435dff4d609eb17aa14d685a18f028d4cb7da9a86645d3ca

Documento generado en 28/04/2022 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>